

RC-7/6: Procedimientos y mecanismos para el cumplimiento del Convenio de Rotterdam

La Conferencia de las Partes,

Recordando el artículo 17 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

Consciente de que los procedimientos y mecanismos que se piden en el artículo 17 ayudarán a abordar las cuestiones relacionadas con el cumplimiento,

1. *Decide* seguir examinando en su octava reunión ordinaria la posibilidad de aprobar los procedimientos y mecanismos para el cumplimiento que se piden en el artículo 17 del Convenio;
2. *Invita* a la Mesa de la Conferencia de las Partes a que facilite las consultas entre las Partes en el período entre reuniones a fin de promover un diálogo normativo sobre las cuestiones pendientes con miras a resolverlas de manera que propicie la posible aprobación por la Conferencia de las Partes, en su octava reunión, de los procedimientos y mecanismos institucionales que se piden en el artículo 17;
3. *Decide* que el proyecto de texto que figura en el anexo de la presente decisión constituya el fundamento para la continuación de su labor relativa a los procedimientos y mecanismos institucionales en su octava reunión;
4. *Decide también* que la continuación de la labor relativa a los procedimientos y mecanismos para el cumplimiento del Convenio se trate entre los primeros del programa en su octava reunión.

Anexo de la decisión RC-7/6

Procedimientos y mecanismos para el cumplimiento del Convenio de Rotterdam

1. Queda establecido por el presente un comité de cumplimiento (denominado en adelante “el Comité”).

Integrantes

2. El Comité estará integrado por 15 miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.
3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

Elección de los miembros

4. La Conferencia de las Partes, en la reunión en la que se establezca el Comité, elegirá ocho miembros del mismo por un período de un mandato y siete miembros por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquellos cuyos mandatos hayan finalizado o vayan a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos de la presente decisión, se entiende por “mandato” el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato.

Mesa

6. El Comité elegirá a su propio Presidente. El Comité elegirá, con carácter rotatorio, un vicepresidente y un relator de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

Reuniones

7. El Comité celebrará las reuniones que considere necesarias y, cuando sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y el público a menos que el Comité decida otra cosa.

Cuando el Comité se ocupe de la documentación [o de remisiones] con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 12 [o XXX], las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y cerradas para el público a menos que la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerde otra cosa.

Las Partes o los observadores para quienes la reunión sea abierta no tendrán derecho a participar en ella, a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

9. Cuando se presente la documentación [o remisión] relativa al posible incumplimiento por una Parte, se invitará a esa Parte a participar en el examen de esa documentación [o remisión] por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité.

10. El Comité hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. Cuando ello no sea posible, en el informe se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité. Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] [cuatro quintos] de los miembros presentes y votantes o por ocho miembros, si este número fuera mayor. Diez miembros del Comité constituirán *quorum*.

11. Todos los miembros del Comité evitarán, con respecto a cualquier asunto que el Comité esté examinando, conflictos de intereses directos o indirectos. Cuando un miembro del Comité se sienta afectado por un conflicto de intereses directo o indirecto, o sea nacional de una Parte cuyo cumplimiento se cuestione, dicho miembro señalará la cuestión a la atención del Comité antes de que se examine dicho asunto. El miembro de que se trate no participará en la elaboración y adopción de una recomendación del Comité en relación con el asunto.

12. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la Secretaría cuando sea aplicable lo dispuesto en los apartados a) y b):

a) Una Parte que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir cierta obligación establecida en el Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información explicativa o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte considere más apropiadas para sus necesidades concretas;

b) Una Parte directamente afectada o que podría verse directamente afectada por el presunto incumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. La Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente apartado, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación, inclusive de qué forma la Parte se ve afectada o podría verse afectada;

13. El Comité con el fin de evaluar las posibles dificultades que se planteen a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 4 1), 5 1) y 2) y 10 del Convenio, una vez recibida de la Secretaría la información presentada por las Partes con arreglo a esas disposiciones, enviará notificación por escrito a la Parte sobre la cuestión objeto de examen. Si no se ha resuelto el asunto transcurridos 90 días mediante consulta de la Secretaría con la Parte de que se trate y el Comité sigue examinando la cuestión, lo hará conforme a lo dispuesto en los párrafos 16 a 24.

14. La Secretaría remitirá la documentación presentada conforme al apartado a) del párrafo 12 a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.
15. La Secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al apartado b) del párrafo 12 o remitido una cuestión con arreglo al párrafo 13, deberá enviar una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que este considere el asunto en su siguiente reunión.
16. Las Partes cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en la presente decisión.
17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 16 anterior, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación [o remisión] deberá ser enviada a la Secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la documentación [o remisión], a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que consideren el asunto en su siguiente reunión. En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 12, la Secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.
18. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación [o remisión] que considere:
 - a) De *minimis*;
 - b) Evidentemente infundada.

Facilitación

19. El Comité considerará toda documentación que le sea presentada conforme al párrafo 12 o remitida conforme al párrafo 13 de la presente decisión, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución, teniendo en cuenta el artículo 16. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya objetivos y plazos.

Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento

20. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 19 y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité considera necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta su capacidad con arreglo al apartado c) del párrafo 5) del artículo 18 del Convenio, que considere la posibilidad de adoptar las siguientes medidas, conforme al derecho internacional, para lograr el cumplimiento:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Prestar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Solicitar a la Parte de que se trate que presente información actualizada sobre las actividades realizadas;
- [d) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- e) Presentar una declaración de preocupación respecto de una situación de incumplimiento que está teniendo lugar en el momento;

- f) Pedir al Secretario Ejecutivo que dé a conocer los casos de incumplimiento;]
- g) Recomendar que la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento adopte las medidas necesarias con el objeto de resolver la situación.

Tramitación de la información

- 21. 1) El Comité podrá recibir, por conducto de la Secretaría, la información pertinente de:
 - a) Las Partes;
 - b) Toda fuente pertinente, según considere necesario y apropiado, ya sea con el consentimiento de la Parte de que se trate o según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes;
 - c) El mecanismo para el intercambio de información del Convenio y las organizaciones intergubernamentales pertinentes. El Comité proporcionará a la Parte de que se trate información suficiente y la invitará a presentar observaciones al respecto.
 - 2) El Comité también podrá solicitar información de la Secretaría, mediante la presentación de un informe si procede, sobre cuestiones que son objeto de examen por el Comité.
22. A los fines de examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 25, el Comité podrá:
- a) Solicitar información a todas las Partes;
 - b) Según las indicaciones pertinentes que dé la Conferencia de las Partes, solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables; y
 - c) Consultar con la Secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.
23. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte y toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

Vigilancia

24. El Comité de Cumplimiento deberá vigilar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 18 o 19 de la presente decisión.

Cuestiones generales relativas al cumplimiento

25. El Comité de Cumplimiento podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:
- a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;
 - b) El Comité, sobre la base de la información que la Secretaría haya obtenido de una Parte en el desempeño de las funciones que se le encomiendan en el Convenio y que la Secretaría haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar un informe al respecto a la Conferencia de las Partes.

Informes a la Conferencia de las Partes

26. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:
- a) La labor que haya realizado el Comité;
 - b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;
 - c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que considere necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para su examen y aprobación por la Conferencia de las Partes.

Otros órganos subsidiarios

27. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan en parte con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Rotterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

Intercambio de información con otros acuerdos ambientales multilaterales

28. Si procede, el Comité pedirá información específica cuando lo solicite la Conferencia de las Partes o directamente de comités de cumplimiento encargados de sustancias peligrosas y desechos, bajo los auspicios de otros acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, e informará a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades.

Examen del mecanismo relativo al cumplimiento

29. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la aplicación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud de la presente decisión.

Relación con la solución de controversias

30. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.